

Responsabilidad del Concejo Provincial por indebida retención de un automóvil**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Lima, 29 de mayo de 1928.

Vistos; resulta de antecedentes: que don Tomás T. Prentice interpuso a fs. 1 acción ordinaria contra el Concejo Provincial de Lima, para que le devuelva el automóvil Ford, número 687, que se hallaba detenido por su orden, a causa de un accidente desde el 14 de enero de 1927, así como para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al actor con el secuestro de su máquina hasta su devolución, cuyo monto estima en Lp. 110.00, a la fecha de la demanda; que corrido traslado de ésta, fué absuelto el trámite a fs. 3 por el personero de la Municipalidad en forma negativa y contradictoria, interponiendo, a la vez, reconvencción para el pago de estadías del carro en el depósito municipal a razón de una libra peruana quinientos milésimos mensuales, a partir del 30 de diciembre de 1926 hasta su recojo; que contestada la reconvencción a fs. 6, se abrió la causa a prueba por 10 días que se prorrogaron a 50; que actuadas las pruebas ofrecidas, vencido el término probatorio, producidos los alegatos de fs. 49 y 53 y pedidos autos para sentencia ha llegado el caso de expedirla; considerando: que el informe de la Inspección de Rodaje corriente a fs. 44 justifica la incautación del vehículo solo hasta el 3 de enero de 1927 y constata su reingreso al depósito el 14 del propio mes; que el Concejo Provincial pretende explicar a fs. 3, esta última medida restrictiva por las malas condiciones del carro que, imposibilitándolo para funcionar, produjeron su permanencia obligada en el depósito y a fs. 39, por atribuirle responsabilidad en el choque habido con el automóvil N° 35, pero subordinando su entrega, en todo caso, al pago de derechos por guardazgo y custodia; que la causal de inservibilidad del Ford N°687 invocada por el Concejo, ha quedado desvirtuada con el peritaje aprobado en auto de 22 de noviembre último, y la responsabilidad del mismo carro, a mas de ser extraña al presente juicio, no se ha acreditado dentro del procedimiento administrativo, cuya eficacia en el terreno legal

no es admisible; que en mérito de las anteriores consideraciones, hay que concluir lógicamente que la retención de la máquina en referencia desde el 14 de enero de 1927, obedece exclusivamente a acto propio y arbitrario de la corporación demandada, del cual debe responder; que en tales condiciones resulta expoliatorio exigirle al actor el pago por gastos de un depósito ilegal perpetrado por orden de la misma institución despojadora; que el propio informe oficial de fs. 44 y la información testimonial actuada a fs. 11 y 15 establecen que el auto Ford estaba en pleno tráfico antes y en el momento de ser detenido, y el peritaje de fs. 18, unido a las diligencias de fs. 47, constata sus regulares condiciones funcionales y, por tanto, su aptitud para rendir utilidad después del secuestro; que si bien la Municipalidad conforme a las ordenanzas del tráfico debe detener el vehículo que produce un choque, tal medida no puede prolongarse mas del tiempo estrictamente necesario para los primeros esclarecimientos y para poner el asunto en conocimiento del Juez competente, pero en el caso sub litis la retención ha durado mas de un año, incurriendo así el Concejo Provincial en la responsabilidad prevista en la segunda parte del art. 2211 del C. C. y en la infracción de la Carta Constitucional que garantiza la libertad de trabajo; que establecida como queda la virtualidad del carro para haber producido utilidad durante los 380 días de su incautación, de cuyo goce se ha visto privado su dueño por culpa de la Municipalidad demandada, procede la indemnización de daños y perjuicios al actor; y que si bien el monto indemnizatorio lo determina el dictamen pericial de fs. 18, el Juzgado con criterio prudencial y atento a las circunstancias del hecho, tiene a bien fijarlo en la suma líquida de seis soles diarios o sea en total Lp. 228; por tales razones fallo: declarando fundada la demanda de fs. 1, dándose por cumplida la obligación respecto a la entrega del vehículo y que, en consecuencia, el Concejo Provincial de Lima, debe abonar al actor la suma de Lp. 228, por concepto indemnizatorio de daños y perjuicios e infundada la reconvencción de fs. 3.

Y. García I. — A. Collazos Osores.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con motivo de un accidente de tráfico ocurrido en diciembre de 1927 la Inspección de Rodaje de la Municipalidad de Lima ha mantenido depositado el carro Ford N° 787 de propiedad de don Tomás Prentice, mientras se dilucidaba a quien correspondía la responsabilidad del accidente.

Sostiene Prentice que este procedimiento es ilegal, con el que se le ha causado perjuicios que le deben ser resarcidos por la Municipalidad, a quien exige la devolución del automóvil y el pago de la suma de Lp. 110. por vía de indemnización de utilidades dejadas de obtener hasta la fecha de su demanda y el de las que se devengaren en adelante.

La Municipalidad no ha procedido en el caso que se discute como sujeto de derecho civil, sino como autoridad pública u organismo del Estado, cuyos actos no están regidos por las disposiciones del C.C., sino por las leyes de su constitución y las generales de la administración pública.

La demanda de fs. 1 no se apoya en ningún precepto positivo, porque no lo hay, que establezca la obligación de las Municipalidades de pagar indemnización con los fondos comunales por ofensas causadas al derecho privado con actos de ejercicio de sus funciones administrativas.

Preceptúa el art. 14 de la Constitución del Estado que todo el que ejerce cualquier cargo público es directa o inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones.

Dice el art. 21 de la Ley Orgánica de las Municipialidades de 14 de Diciembre de 1892 que los miembros de todos los Concejos (no los Concejos mismos) son responsables en el modo y forma prescritos por la ley, de los abusos y faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones.

No se extiende esta responsabilidad a los Concejos Municipales, porque no existe precepto alguno en virtud del que sea aplicable a estas instituciones públicas, consideradas como or-

ganismos meramente administrativos, el concepto que informan las leyes del C.C. sobre responsabilidad subsidiaria, que recae en todo comitente por los actos ejecutados por otro por su encargo y bajo su vigilancia o dependencia.

La demanda de Prentice contra el Concejo Provincial de Lima carece pues de apoyo legal.

Tiene su derecho a salvo para que lo haga valer contra las personas directamente responsables que en el ejercicio de sus funciones hubieren procedido por dolo, descuido o ignorancia, con sujeción a las leyes antes citadas.

La misma demanda carece de objeto en cuanto a la entrega del automóvil, porque este le ha sido ya devuelto.

La reconvencción de la Municipalidad de Lima para que Prentice le pague las estadías del carro en el depósito Municipal, no es asunto por su naturaleza contencioso que requiere la intervención de la autoridad judicial y para lo que tiene la Municipalidad acciones propias, si el pago fuere legalmente procedente. La reconvencción carece pues de razón de ser.

Hay nulidad en la sentencia recurrida por el Municipio. La demanda es infundada en cuanto a la indemnización de perjuicios e improcedente la reconvencción.

Lima, 19 de julio de 1929.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de julio de 1929.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia apelada; y considerando además: que el actor estima la responsabilidad del Concejo, hasta la fecha de la demanda, en la suma de mil ciento un soles: que apreciando sobre esta base los perjuicios por todo el tiempo del depósito, y

deducidos los gastos probables, por reparaciones del carro y otros, la responsabilidad, en conjunto, puede fijarse, equitativamente, en la cantidad de Lp. 120: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 73 su fecha 21 de setiembre de 1928, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 54, su fecha 29 de mayo del propio año, declara que el Concejo Provincial de Lima está obligado a indemnizar a don Tomás T. Prentice los daños y perjuicios que le ocasionó con la retención indebida de su automóvil y que es infundada la reconvencción: declararon haber nulidad en dicha sentencia de vista en la parte relativa al importe de la indemnización; reformándola y revocando la apelada, fijaron ese importe en la suma de ciento veinte libras, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Quiroga. — Umeres. — Mata.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Recurso de nulidad interpuesto por el Concejo Provincial de Lima en la causa que sigue con Tomás Prentice sobre indemnización.—Expediente N° 1115.—Procede de Lima.
